

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer ¿Cuántas quejas o vistas en cualquier instancia disciplinaria de la SSC CDMX, tienen en contra del agente con numero placa [...] adscrito a tránsito y ¿Cuántas son por intimidación a otro compañero de trabajo?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no me proporcionó la información solicitada, lo anterior, toda vez que Subsecretaria de Control Tránsito se negó a consultar la información en sus registros y áreas adscritas.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Procedimiento de Búsqueda, Quejas, Persona Servidora Pública, Remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3566/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de abril del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423001364**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿CUANTAS QUEJAS O VISTAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NUMERO PLACA [...] ADSCRITO A TRÁNSITO? ¿CUANTAS SON POR INTIMIDACION A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/3065/2023**, de fecha veintidós de mayo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423001364** en la que se requirió:

“¿CUANTAS QUEJAS O VISTAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NUMERO PLACA [...] ADSCRITO A TRÁNSITO? ¿CUANTAS SON POR INTIMIDACION A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?” (sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Internos, Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito mediante la Dirección General de Derechos Humanos, Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Internos, Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuesta a su solicitud a través Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SPCyPD/DGDH/04312/2023, SSC/SCT/006315/2023, SSC/DGAI/6372/2023, SSC/SDI/DGOCHJ/0558/2023 y oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1478/2023, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.



En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, le orientan a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia** de la **Fiscalía General de Justicia y a la Secretaría de la Contraloría General**, ambas de la **Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable de la UT:
Mtra. Miriam de los Ángeles
Saucedo Martínez
Digna Ochoa y Placido (antes
General Gabriel Hernández) No.
56, Planta Baja,
Col. Doctores, C.P. 06720,
Alcaldía Cuauhtémoc,
Tel. 5345 5213
transparencia.dut@gmail.com

**SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Responsable de la UT:
C. Carlos García Anaya
Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana
de Arco,
P.B. Col. Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc,
C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 5627 9700 Ext. 55802
ut.contraloriacdmx@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

[Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DGAI/6372/2023**, de fecha nueve de mayo, suscrito por el Director General de Asuntos Internos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6 Apartado "A", fracción II, 8, 14, 16 y 21 párrafos Noveno y Décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 y 43 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 59 fracción I y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como demás disposiciones relativas y aplicables al caso particular; en seguimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** y registrada con el número de **folio 090163423001364**, misma en la que, por considerar que incide en la competencia de esta Dirección General de Asuntos Internos, requiere información específica, en los términos siguientes:

Descripción de la solicitud: ¿CUANTAS QUEJAS O VISITAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NÚMERO DE PLACA 848452 ADSCRITO A TRÁNSITO? ¿Cuántas SON POR INTIMIDACIÓN A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?

Conforme lo permite la literalidad de dicha solicitud, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como al principio de máximo publicidad establecido en los artículos **3, 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera, resulta indispensable informar en primera instancia, que esta Unidad de Asuntos Internos, actúa dentro del ámbito facultativo, campo de acción y de designación respecto a las funciones de **investigación, integración, análisis y valoración** de las **carpetas de investigación administrativa**, llevadas a cabo conforme a lo establecido por los artículos **109** de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, **10 y 11** de la Ley Orgánica y **21** del Reglamento Interior, todas las disposiciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como demás relativas y aplicables, con la finalidad de investigar e identificar la probable **responsabilidad administrativa** en que pudiera (n) haber incurrido el (os) elemento (s) adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Bajo ese enfoque, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa con que cuenta esta Dirección General, sin que se localizaran **datos estadísticos** referentes a **carpetas de investigación administrativa iniciadas**, por la **contravención de los principios de actuación policial** por parte del número de placa, antes mencionado.

Atendiendo a lo anterior, toda vez que el tema de quejas y/o denuncias, es de amplio interés y criterio, que pueden ser llevadas por diversas áreas a nivel local, de acuerdo a los **principios de máxima publicidad y transparencia**, señalados a través de los artículos **3, 11, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en atención al planteamiento señalado,

se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la **Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, y/o en su defecto a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de la competencia y facultades que rige su actuar conforme a las leyes, reglamentos y manuales, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, los datos con los que cuenta este sujeto obligado no comprende **generar información** conforme a los intereses particulares, pues esta, se encuentra garantizada a partir de **cómo es generada y administrada**, sin que ello implique como obligación el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad, de conformidad con los artículos **129** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos **208 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento. Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

[Sic.]



En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1478/2023**, de fecha quince de mayo, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, cuyo contenido se adjunta:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090163423001364**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

“¿CUANTAS QUEJAS O VISTAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NUMERO PLACA [REDACTED] ADSCRITO A TRANSITO? ¿CUANTAS SON POR INTIMIDACIÓN A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?” (SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, no se localizó la información solicitada por no ser de la competencia de esta Unidad Jurídica.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que es menester orientar la presente solicitud a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, toda vez que el peticionario en la presente requiere información que pudiera detentar esa Unidad Administrativa; esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo establecido en la foja 6 de 245 del apartado correspondiente a esa Subsecretaría antes mencionada del Manual Administrativo que rige a esta Secretaría, lo anterior para que sea esa quien en su caso proporcione la información requerida.

Sobre el particular, se sugiere dirigir la misma a la **Dirección General de Derechos Humanos de esta Dependencia**, ya que tiene como atribución el de facilitar la presentación de quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos, imputables a servidores públicos de esta Secretaría; ello de conformidad con lo señalado en el artículo 36 del Reglamento Interior antes citado, en correlación a lo establecido en la foja 35 de 107 del apartado que corresponde a esa Dirección General antes citada del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, con la finalidad de que sea esa quien en su caso proporcione la información solicitada.

Ahora bien, se estima conveniente orientar la solicitud que nos ocupa a la **Dirección General de Asuntos Internos**, la cual tiene dentro de sus atribuciones la de recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones relacionadas con los actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, registrar las sanciones aplicadas a los elementos que ameriten destitución, conforme lo señalado en el artículo 21 del Reglamento Interior antes citado, ello en correlación a lo establecido en la foja 72 de 183 del apartado que



corresponde a esa Dirección General antes citada del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, con la finalidad de que sea esa quien en su caso proporcione la información solicitada.

Conforme a los principios ya citados, se estima conveniente orientar la presente a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, ya que cuenta con la atribución de registrar las actas que se elaboren en contra del personal policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de esta Secretaría, para integrar el expediente respectivo; de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior antes citado, en correlación a lo establecido en la foja 50 de 382 del apartado que corresponde a esa Dirección General ya señalada, del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, ello con la finalidad de que sea esa quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la presente a la **Secretaría de la Contraloría General**, la cual dentro de su estructura orgánica tiene bajo su cargo al **Órgano Interno de Control de esta Dependencia**, ello, toda vez que este es el encargado de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas o sanciones; lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/SDI/DGOCHJ/0558/2023**, de fecha cinco de mayo, suscrito por el Titular de la Dirección General de los Órganos de Honor y Justicia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al folio de solicitud a la información pública 090163423001364, ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual se solicita que se informe lo siguiente:

“... ¿CUANTAS QUEJAS O VISTAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NUMERO PLACA [REDACTED] ADSCRITO A TRANSITO? ¿CUANTAS SON POR INTIMIDACION A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?...”

Al respecto, me permito comunicarle que atendiendo a la literalidad de lo requerido es de señalar que, dentro de las facultades de esta Dirección General, establecidas en los artículos 43, y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General no está facultada para recibir quejas.

Sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a la persona solicitante a que redirija su solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o a la Subsecretaría de Control de Tránsito, por ser en su caso y de acuerdo a sus facultades, las autoridades competentes para atender a lo solicitado.

(sic)



También, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/SCT/006315/2023**, de fecha quince de mayo, suscrito por el Subsecretario de Control Interno de Tránsito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a la solicitud de Información Pública con número de folio 090163423001364 ingresada a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, de acuerdo al ámbito de nuestras facultades y atribuciones, se hace de su conocimiento lo siguiente:

“¿CUANTAS QUEJAS O VISTAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NUMERO PLACA [REDACTED] ADSCRITO A TRANSITO? ¿CUANTAS SON POR INTIMIDACION A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?”(Sic).

Respuesta:

Se hace de su conocimiento, que conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, posterior al análisis de la petición, nuestro objetivo principal es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, vigilar y aplicar las Sanciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Asimismo, si bien es cierto que conforme al artículo 13 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México de manera general se confieren atribuciones a esta Institución tales como:

- Llevar a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad.
- Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas y/o demandas ante la autoridad competente.
- Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, y demás disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.
- Aplicar sanciones a los conductores de vehículos en todas sus modalidades, por violaciones a las normas de tránsito.

También es cierto, que en las disposiciones jurídicas citadas no se observa que esta Institución sea la facultada para dar contestación a lo solicitado en su petición, por lo que se sugiere orientar su petición a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Internos así como a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, todas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Por último, anexó el oficio **SSC/SPCyPD/DGDH/04312/2023**, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por el Director General de Derechos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de n **090163423001364-003**, la cual fue orientada a esta Unidad Administrativa por la Subsecretaría de Control de Tránsito a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

[...]

¿CUANTAS QUEJAS O VISTAS EN CUALQUIER INSTANCIA DISCIPLINARIA DE LA SSC CDMX, TIENEN EN CONTRA DEL AGENTE CON NUMERO PLACA [REDACTED] ADSCRITO A TRANSITO? ¿CUANTAS SON POR INTIMIDACIÓN A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO?

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito comunicarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa **no se localizaron antecedentes relacionados con la información proporcionada por la persona peticionaria**, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales que estime conducentes.

[Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

LA SUBSECRETARIA DE CONTROL TRANCITO SE NEGÓ A CONSULTAR LA INFORMACIÓN EN SUS REGISTROS Y AREAS ADSCRITAS A PESAR DE QUE SEGURAMENTE, COMO PRIMER CONTACTO, LA QUEJA DE ALGÚN ELEMENTO AGRAVIADO PUDO HABER EMPEZADO EN ALGUNA DIRECCION GENERAL ADSCRITA A ESA INSTANCIA.

[...][Sic]

IV. Turno. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3566/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/3569/2023**, de fecha doce de junio, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]



II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423001364**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que las unidades administrativas competentes proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes y no se encontró ninguna queja en contra de los datos que proporcionó el solicitante.

Ahora bien, abundando más en la inconformidad manifestada, a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento,

ya que el recurrente solo realiza una interpretación de la respuesta proporcionada, en la que supone que la Subsecretaría de Tránsito se negó a consultar la información, lo cual es más que evidente que es totalmente falso, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, la Subsecretaría de Control de Tránsito respondió la solicitud a través del oficio número SSC/SCT/006315/2023.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que la misma realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede observar en la respuesta proporcionada las unidades administrativas competentes para atender la solicitud realizaron una búsqueda exhaustiva en la que no se encontró registro alguno sobre una queja interpuesta en contra de los datos proporcionados por el solicitante, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423001364**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular, por carecer de validez jurídica y ser contrarias a la verdad.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009*

*Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.-J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo*

Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1º. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de esta Sala.*



Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423001364**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423001364** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423001364**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.



SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **09016342300164**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de junio esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y



XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163423001364**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió conocer respecto del Agente adscrito a Tránsito lo siguiente:
 - 1.1 ¿Cuántas quejas o vistas en cualquier instancia disciplinaria de la SSC CDMX, tienen en contra del agente con numero placa [...] adscrito a Tránsito?
 - 1.2 ¿Cuántas son por intimidación a otro compañero de trabajo?
2. El Sujeto Obligado a través de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, le informó al particular que turnó su solicitud de información a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Internos, Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud.



En ese tenor, le informó también al particular que de las respuesta emitidas por la **Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, se desprendía la orientación a que ingresara su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General de Justicia y a la Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México**, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 Porque no se le proporcionó la información petitionada, lo anterior, toda vez que Subsecretaria de Control Tránsito se negó a consultar la información en sus registros y áreas adscritas.

Cabe señalar, que a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**.



Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>conocer respecto del Agente adscrito a Tránsito lo siguiente:</p> <p>1.1 ¿Cuántas quejas o vistas en cualquier instancia disciplinaria de la SSC CDMX, tienen en contra del agente con numero placa [...] adscrito a Tránsito?</p> <p>1.2 ¿Cuántas son por intimidación a otro compañero de trabajo?</p>	<p>Director de la Unidad de Transparencia</p> <p>Le informó a la persona solicitante que turnó su solicitud de información a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Internos, Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud.</p> <p>La Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, a través del Director General de Derechos Humanos le informó al particular que no se encontraron antecedentes relacionados con la información peticionada.</p> <p>La Subsecretaría de Control de Tránsito. Le informó la persona solicitante que, esa área no se encuentra facultada para dar contestación a lo solicitado.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Internos Le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Sistema de Información Administrativa no se localizaron datos estadísticos referentes a carpetas de investigación administrativa iniciadas, por la contravención de los principios de actuación policial por parte del número de placa mencionado en su solicitud.</p> <p>Asimismo, oriento al particular a dirigir su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>La Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia.</p>

	<p>Le informó al particular que esa Dirección no esta facultada para recibir quejas.</p> <p>La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Subdirector Consultivo y Contratos, Oriento al particular a dirigir su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, la cual dentro de su estructura orgánica tiene bajo su cargo al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>
--	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, lo anterior, toda vez que Subsecretaria de Control y Tránsito se negó a consultar la información en sus registros y áreas adscritas, en este tenor, el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.



Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de



acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la persona solicitante versa respecto a que la Subdirección de Control de Tránsito no realizó la consulta de la información peticionada en sus registros y áreas adscritas.

En ese tenor, es importante señalar que la **Subdirección de Control de Tránsito** en su respuesta le informó al particular que el objetivo de dicha área de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como vigilar y aplicar las sanciones por violaciones al Reglamento de tránsito de la Ciudad de México.



Por lo anterior, este Instituto realizó la consulta del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana⁵ con la finalidad de conocer cuáles son las atribuciones y competencias con las que cuenta dicha área.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

Artículo 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:

3. Subsecretaría de Control de Tránsito:
I. Unidades Administrativas Policiales:
a) Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito.
b) Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
c) Dirección General de Operación de Tránsito.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SUBSECRETARÍAS Y OFICIALÍA MAYOR**

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

[...]

VIII. Supervisar el cumplimiento del personal de la Policía de Tránsito en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;

[...]

XVI. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia, y

XVII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

Artículo 34. Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito:

I. Coordinar y controlar al personal policial de tránsito, conforme a los planes y programas viales aprobados;

II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente;

[...]

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CIUAD_DE_MEXICO_1.1.pdf



IV. Coordinar las acciones de supervisión del personal de tránsito para que éstas se desarrollen en apego a los principios de actuación;

De la normatividad antes expuesta, se advierte que, si bien es cierto, tal y como lo informó la **Subdirección de Control de Tránsito** en su respuesta dentro de sus funciones se encuentran las desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como vigilar y aplicar las sanciones por violaciones al Reglamento de tránsito, también lo es que, dentro de sus atribuciones se encuentran las de **supervisar el cumplimiento del personal de la Policía de Tránsito en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos** y la **vigilancia de la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia.**

Asimismo, la **Dirección General de Operación de Tránsito**, adscrita a la Subdirección de Control de Tránsito, coordina y controla al personal policial de tránsito, conforme a los planes y programas viales aprobados, por lo tanto, este Órgano garante advierte, que contrario a lo manifestado en su respuesta primigenia, dicha Subdirección, si cuenta con facultades y atribuciones para pronunciarse respecto del pedimento informativo de la persona solicitante, lo anterior, dado que **en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos supervisar el cumplimiento del personal de la Policía de Tránsito.**

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por la **Subdirección de Control de Tránsito** no fue exhaustiva, dado que no garantizó a la persona solicitante haber realizado la búsqueda minuciosa en sus archivos la información peticionada por el particular.

En ese tenor, el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso**, dejando así de observar



lo previsto en el artículo 211⁶ de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, si bien es cierto, turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Control de Tránsito** también lo es que, su respuesta no fue exhaustiva, dado que no garantizó a la persona solicitante haber realizado la búsqueda minuciosa en sus archivos, la información petitionada por el particular.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante advirtió que, que la Unidad de Transparencia oriento al particular a dirigir su solicitud de información a la **Fiscalía General de Justicia y a la Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México**, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a los sujetos obligados considerados con competencia antes mencionados inobservando así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

⁶ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



*información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)*

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**



Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información Folio 090163423001364 a la Subdirección de Control de Tránsito, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información peticionada por la persona solicitante a sus requerimientos [1] y [2].**
- **Asimismo, de acuerdo, con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá remitir, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y a la Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México, para que dentro de sus respectivas competencias se pronuncien respecto de lo peticionado por el particular.**



- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3566/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO